000150/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., Y. B. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 150/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10290/2021).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto y fundado el Dr. R. A.o G., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 16/2024, por considerarlos bajos.

Se agravia porque considera que los honorarios regulados se encuentran por debajo de lo establecido en los arts. 5, 35 y 38 de la ley arancelaria. Señala que se no se tuvo en cuenta la complejidad, la magnitud y novedoso de la causa.

Considera que además se violó el mínimo legal de 30 JUS establecidos en dicha norma para éste tipo de procesos, teniendo en cuenta que se cumplieron todas las etapas del mismo, se abrió y produjo la prueba en su totalidad.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1416744) y solicita el rechazo de los agravios.

De los antecedentes obrantes en el presente proceso, surge que la Sra. Y. B. N., interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el objeto de que le provea de información pública. Funda su petición en las Leyes N° 25.831, 27.275 y arts. 1 y 9 de la Ley I N° 156. Ofrece prueba.Solicitó la exhibición y copia íntegra del Expte. Adm. N° 4034-N-

2018. Concretamente en el capítulo IV de la demanda, peticiona: 1- Exhibición y copia certificada de la totalidad del Expediente N° 4034-N2018, como de la documental obrante en él. 2- Se le informe si existe acto administrativo alguno que ordene el desalojo del predio o parte de éste, con los datos que describe. En su caso, acompañe notificaciones realizadas en tal sentido y 3- Se le informe si existe acto administrativo alguno que adjudique el predio o parte de éste, cuyos datos refiere y, en su caso, acompañe notificaciones. Y además solicita que se agregue a los presentes autos una copia autenticada de la documentación cuya exhibición requiere.

Relata que interpone la presente acción ante te el silencio de la administración pública, toda vez que en fecha 22/9/2021 presentó en mesa de entradas de la Municipalidad, el pedio de información sobre el estado de trámite del Expediente N° 4034- N-2018, como así también solicitó copia íntegra del mismo y no obtuvo respuesta.

El 8/11/2021, se declaró la admisibilidad de la acción de amparo y se corrió traslado a la demandada. El 15/11/2021 (ID 494272), se presenta la demandada y acompaña copia digitalizada de los expedientes administrativos N° 4034-N-2018 y N° 1813-F-2011. Ofrece prueba. Solicita se declare abstracta la petición y se rechace la acción de amparo.

El 16/11/2021, se corre traslado de la documentación acompañada y el 8/2/2022 (ID 560547), la actora contesta.

El 9/2/2022, se abre a prueba la causa y se provee las ofrecidas por las partes.

El 25/3/2022, se designa perito calígrafo en tintas y sellos al Sr. A.

El 28/3/2023 (ID 1012944), la actora, ante el incumplimiento de la presentación del dictamen pericial, solicita se lo remueva del cargo y se designe nuevo perito.

El 29/3/2023, se designa al perito calígrafo R. S., quien acepta el cargo y solicita adelanto de gastos.

El 9/2/2024, presenta el informe pericial y se corre traslado.

El 26/2/2024, la actora solicita se clausure el período de prueba y se dicte sentencia.

El 4/3/2024, se dicta S.D. N° 16/2024 donde se declara abstracta la cuestión por sustracción de la materia litigiosa que motivó la acción de amparo instaurada por la actora y, en consecuencia se omite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se imponen las costas por su orden y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

Para decidir respecto de los honorarios en el considerando II) de la sentencia la jueza tuvo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la indivisibilidad de la acción, naturaleza del proceso, etapas laboradas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, y que el recurrente actuó en su carácter de abogado patrocinante de la actora.

III- Entrando al análisis de la queja vertida por el recurrente, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de

los arts. 3, 5, 6, 6bis, 7, 8, 35, 46, 46, 60 y 61 de la ley arancelaria.

Sabido es que la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, por cuanto es el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional presuntivamente conculcado (Serantes Peña – Palma: "Aranceles de honorario para abogados y procuradores" p. 146/147; Depalma 1987).

Por ello, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso que perseguiría el reconocimiento de un derecho constitucional –información pública-.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el presente proceso culminó con el dictado de la sentencia definitiva que declaró abstracta la cuestión por sustracción de la materia litigiosa –la cual se encuentra firme-, por lo que se si bien se cumplieron con las dos etapas del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria, la jueza observó lo siguiente que: "…la actora falta a la verdad al decir que la demandada se negó a brindarle la información, porque surge evidente que el día 28/09/2021, tan sólo 4 días hábiles de presentado su requerimiento, el expediente se encontraba a su disposición para consulta y extracción de copias", además señaló que la actitud de la actora "generó un dispendio jurisdiccional innecesario, al insistir en una pericia caligráfica que en nada aporta a la cuestión medular…". Agregó que "El trámite judicializado no solo fue innecesario y extemporáneo por anticipado, por la puesta a disposición en sede administrativa a escasos

días de solicitado, sino que, además, ni bien contestó la demanda con la digitalización del expediente requerido y del relacionado, se consumó en dicho instante la materia litigiosa.”; “…las observaciones que el letrado de la actora realiza en torno a la digitalización de los expedientes acompañados al conteste de demanda del municipio, resultan estériles, ya que su lectura es de fácil comprensión y seguimiento…”

En consecuencia, no existió ni complejidad, ni magnitud y tampoco fue novedosa la cuestión, como afirma el recurrente.

El presente proceso claramente fue innecesario, toda vez que la demandada no se negó a brindarle información y el expediente se encontraba a disposición de la actora para consulta y extracción de copias a tan solo 4 días hábiles de haber efectuado su petición ante el Municipio.

En virtud de ello, los 30 jus que pretende el recurrente, aparecen desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217).

En atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 35° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el resultado del proceso, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el

honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que los honorarios regulados en la instancia de grados al Dr. R. A. G. en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS son ajustados a la labor efectivamente realizada (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil

derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. R. A. G. (ID 1407697) y en consecuencia confirmar los honorarios regulados al letrado en la S.D. N° 16/24 fechada el 4/3/2024.

IV- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. R. A. G. (ID 1407697) y en consecuencia confirmar los honorarios regulados al letrado en la S.D. N° 16/24 fechada el 4/3/2024.

2) Sin imponer costas, conforme considerando respectivo.

3) Hace reserva del caso federal –Punto III-.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°104 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS